

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE JUNIO DE 1948

NUMERO 10.633

CONTENIDO

DECRETO LEY

Decreto Ley N° 18 de 17 de Junio de 1948; por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad libre.

Resueltos Nos. 1714 y 1715 de 8; 1716 y 1717 de 9 de Junio de 1948, por los cuales se concede permisos especiales.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 145 y 146 de 18 y 21 de Junio de 1948 respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resolución N° 521 de 17 de Junio de 1948, por la cual se reconoce personalidad jurídica a una asociación.

Resueltos Nos. 2571 de 17; 2572 y 2573 de 21 de Junio de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1846, 1847, 1848 y 1849 de 11 de Junio de 1948, por las cuales se expedían Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 71 y 72 de 19 de Junio de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 1713 de 7 de Junio de 1948, por el cual se declara nacional una nave, cancelase patente y expídense otra.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 2102 de 12 de Junio de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 2663 de 17 de Junio de 1948, por la cual se aceptan unas renuncias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 508 de 17 de Junio de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Informe de las cuentas y planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Marzo de 1946.

AVISOS Y EDICTOS

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

CREASE LA ZONA LIBRE DE COLON COMO ENTIDAD LIBRE

DECRETO LEY NUMERO 18

(DE 17 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinarios 8º y 18 de la Ley 72 de 1947, con la aprobación de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es ya un problema de solución inaplazable el aprovechamiento de la posición geográfica de la República de Panamá para fomentar, en su suelo y bajo su jurisdicción, el recibo, despacho, tránsito, almacenaje, fabricación, transformación y redistribución de toda clase de mercaderías y productos en el comercio e intercambio internacionales, mediante el otorgamiento de las facilidades conducentes a ese fin;

Que la solución adecuada de este problema traerá grandes beneficios a la economía nacional porque será la puerta de entrada de cuantiosos provechos financieros que proporcionarán los capitales necesarios para el aprovechamiento y explotación de las riquezas naturales del país y de las industrias que de ellas pueden derivarse;

Que la mejor manera de abordar este problema sin que su solución resulte en una competencia ruinosa para las empresas de producción nacional, está en el establecimiento de zonas de co-

mercio internacional libre en los puertos habilitados de la República;

Que la explotación del comercio internacional libre en nuestro suelo ha sido una constante aspiración de los pueblos del Istmo desde los tiempos de la Colonia.

Que las entidades y personas representativas del comercio, de la banca y de la industria han expresado, en múltiples ocasiones, su deseo de que esa aspiración nacional cristalice en concreciones prácticas;

Que el Gobierno Nacional ha hecho ya, por medio de expertos, los estudios necesarios para el establecimiento de una Zona Libre en la ciudad de Colón, como primer paso en el sentido indicado; y

Que el Órgano Ejecutivo ha sido expresa y específicamente autorizado, por el Órgano Legislativo, para la creación de dicha Zona Libre,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase la Zona Libre de Colón, como Institución del Estado, la cual tendrá personalidad jurídica propia y será autónoma en su régimen interior, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que se establecen en este Decreto Ley.

Artículo 2º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga la Zona Libre de Colón.

Artículo 3º La Zona Libre de Colón, como Institución del Estado, estará libre, en todo tiempo, del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden; y en las actuaciones judiciales

1948, 3º - Febrero 24 de 1948

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. — Aparece los días hábiles.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA**OFICINA:**

Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado Postal N° 461.

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.**

Administración General de Rentas Internas. — Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00 — Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05 — Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales. Avenida Norte N° 5.

en que sea parte, gozará de todas las facilidades que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece, no comprenden al personal que esté al servicio de la Zona Libre de Colón. Tampoco comprenden a las personas o empresas que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, las cuales personas o empresas gozarán de las exenciones que en su favor se establecen en este decreto y de las que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias que se expidan posteriormente.

Artículo 4º La Zona Libre de Colón estará radicada en la Provincia de Colón y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Colón.

Artículo 5º Todas las autoridades y funcionarios públicos prestarán apoyo eficaz a la Zona Libre de Colón y a sus representantes, funcionarios o empleados, cuando tal apoyo sea requerido en asuntos relacionados con esta Institución y su prestación no sea contraria a las leyes.

Artículo 6º La mitad de las utilidades que obtenga la Zona Libre de Colón en cada año, se acumulará indefinidamente para formar un Fondo de Reserva. La otra mitad ingresará en efectivo al Tesoro Nacional como dividendo correspondiente a la Nación.

Artículo 7º La Zona Libre de Colón dictará su propio reglamento interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría de sus componentes y con el concepto favorable del Gerente. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Órgano Ejecutivo. En la misma forma se adoptará toda reforma, adición o modificación del Reglamento Interno una vez adoptado.

Artículo 8º La Zona Libre de Colón podrá en todo momento, cada vez que lo estime conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de Asesores Técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación de las áreas de comercio libre que dicha Institución posea u opere.

CAPITULO II**Administración**

Artículo 9º El manejo, dirección y administración de la Zona Libre de Colón estarán a cargo de un Gerente que será nombrado por el Pre-

sidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Asamblea Nacional y de una Junta Directiva compuesta de cinco Directores principales y cinco suplentes que serán nombrados así: Tres Directores principales, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Asamblea Nacional; un Director y su suplente serán escogidos por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, de terna que le será sometida por la "Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá"; y un Director y su suplente serán escogidos por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, de terna que le será sometida por la "Cámara de Comercio de Colón".

Parágrafo 1º De los tres Directores que debe nombrar el Presidente de la República, dos, por lo menos, deberán ser residentes en la ciudad de Colón.

Parágrafo 2º Todos los suplentes deberán ser residentes en la ciudad de Colón.

Parágrafo 3º El primer gerente será nombrado en fecha posterior al nombramiento e instalación de la primera Junta Directiva. Dicho nombramiento se hará cuando la Junta lo estime conveniente y recaerá en la persona recomendada por ésta.

Si por cualquier causa es improbadado el nombramiento por la Asamblea Nacional, la Junta recomendará otro candidato.

Artículo 10. El período del Gerente será de seis (6) años.

Artículo 11. Los primeros tres Directores que nombre el Presidente de la República, lo serán por períodos escalonados de seis (6), cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente. En lo sucesivo, cada dos años se hará nombramiento de un Director y su suplente, por un período de seis (6) años.

Artículo 12. Los Directores escogidos de ternas sometidas por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y por la Cámara de Comercio de Colón servirán por un período de dos años.

Artículo 13. La fecha inicial para el cómputo de los períodos a que se refieren los tres artículos anteriores, será el 1º de julio de 1948.

Artículo 14. Cuando el nombramiento de Gerente o de Directores que deben ser aprobados por la Asamblea Nacional, fueren hechos estando en receso la Asamblea Nacional, los nombrados ejercerán sus cargos provisionalmente hasta tanto la Asamblea se reuna y considere tales nombramientos.

Artículo 15. Las faltas temporales o accidentales de los directores serán llenadas por sus respectivos suplentes. A falta del suplente a quien corresponda llenar la vacante del director ausente, será llenada por cualquiera de los otros suplentes que llame el Presidente de la Junta. Si la falta es absoluta se hará nuevo nombramiento por el resto del período de conformidad con los artículos 11 y 12.

Artículo 16. Para ser Director o Gerente se

requiere ser ciudadano panameño y estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales, en nombre propio o como Jefe de alguna empresa, con buen éxito, durante cinco años por lo menos, en los últimos diez años anteriores a la fecha en que se haga el nombramiento, o estar versado en Economía Política o Finanzas Públicas.

Parágrafo: Sin embargo, hasta dos Directores podrán ser extranjeros, con no menos de diez años de residencia en la República, y que reunan las demás calidades expresadas en este artículo.

Artículo 17. Todos los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables.

Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente, salvo los casos en que, de acuerdo con este Decreto Ley o con el Reglamento Interno, necesiten para su validez el concepto favorable del Gerente.

Artículo 19. Son deberes y funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente tres veces por mes en las fechas que la misma Junta determine, y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente o por dos Directores;

b) Fijar los sueldos de todos los empleados con excepción del sueldo del Gerente, el cual se regirá por lo establecido en el Artículo 26 de este Decreto;

c) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Libre que implique inversión, erogación u obligación por más de (B/.5.000.00) cinco mil balboas o que sea por plazo mayor de un año o que se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B/.20.000.00), deberá ser autorizada por el voto favorable de cuatro directores por lo menos, previo concepto favorable del Gerente.

d) Resolver las cuestiones que le sometan el Gerente o cualquiera de los Directores;

e) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias;

f) Dar al Gerente las instrucciones necesarias y convenientes para la buena marcha de la Institución;

g) Autorizar al Gerente, por el voto, unánime de la Junta y previo el concepto favorable del Gerente, para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la Institución sea parte; y,

h) Las demás que se le asignen en este decreto o en el Reglamento Interno.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez balboas (B/.10.00) cada uno por cada sesión de la Junta a la cual asistan.

Artículo 21. El Gerente es el representante

legal de la Institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma serán obligatorios para ésta.

Artículo 22. El Gerente podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/.5.000.00) que no sea por plazo mayor de un año o que no se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal c) del artículo 19.

Parágrafo: El Gerente deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbadada por la Junta Directiva, ésta impartirá al Gerente las instrucciones necesarias para que el caso no se repita o para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuera legalmente posible.

Artículo 23. Las faltas temporales o accidentales del gerente serán llenadas por la persona que indique el reglamento interno. En caso de falta absoluta se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 24. El Gerente sólo puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo, por sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo, a petición de la Junta Directiva, en el caso del artículo 25. El Decreto será dictado por el Gabinete en pleno.

Artículo 25. No podrá el Gerente:

a) Ejecutar actos o realizar operaciones que comprometieren la responsabilidad de la Institución y requiriesen la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización;

b) Ejecutar actos o realizar operaciones en contravención de las instrucciones que le hubiere impartido la Junta Directiva.

La violación de esta disposición será investigada por la Junta Directiva conforme a las reglas pertinentes y ésta podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Órgano Ejecutivo la destitución del Gerente. El Órgano Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la información resolverá por medio de un decreto de gabinete, si procede, la remoción del Gerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Órgano Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente será reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo, según el artículo 23.

La destitución del Gerente no le exime de las responsabilidades penales anexas a las infracciones cometidas.

Artículo 26. El sueldo del Gerente será fijado por la Junta Directiva y no será mayor de

setecientos cincuenta balboas (B/.750.000.00) mensuales.

Artículo 27. Las funciones de Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado. Sus funciones son también incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, a excepción de aquellas en que la Institución tenga interés directo por razón de inversiones o contratos.

Artículo 28. La institución asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual que deberá ser aprobado por el Contralor General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 29. Toda construcción o edificación que se haga dentro de las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, deberán ser asegurados contra incendio por su propietario, en una institución aseguradora que esté autorizada para operar en la República, a satisfacción de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Parágrafo 1º De igual manera deberán ser aseguradas contra incendio todas las mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos que sean introducidos en dichas áreas.

Parágrafo 2º Además del seguro contra incendio los interesados podrán asegurar las construcciones, edificaciones, mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos a que este artículo se refiere contra robo, terremoto, inundación, guerra o cualesquiera otros riesgos.

Artículo 30. En todo documento público o privado en que conste una operación, transacción o negociación hecha por el Gerente, para la cual sea necesaria la previa autorización de la Junta Directiva se dejará constancia de la fecha de la sesión de dicha Junta en que tal autorización fue dada.

Artículo 31. La revisión de la contabilidad de la Zona Libre de Colón, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 32. La Zona Libre de Colón tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos; pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente. Sin embargo, el Reglamento Interno podrá disponer que determinados nombramientos hechos por el Gerente deban ser aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 33. El Gerente no nombrará para ningún puesto a parientes suyos o de los directores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Patrimonio y Operaciones

Artículo 34. La Zona Libre de Colón poseerá y operará dentro de la Provincia de Colón, una o varias áreas adyacentes, cercanas y de fácil comunicación al Puerto, las cuales destinará ex-

clusivamente a las operaciones de intercambio o comercio internacional que más adelante se detallan.

Artículo 35. Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo anterior, la Nación cederá a la Zona Libre de Colón el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, siempre que tales terrenos sean de propiedad nacional. Si fueren de propiedad particular, el Órgano Ejecutivo promoverá la expropiación de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República y en el artículo 6º de la Ley 49 de 1930.

Parágrafo: Una vez determinadas las áreas necesarias para ese fin, el Órgano Ejecutivo, por medio de Decreto dictado en Consejo de Gabinete, autorizará al Ministro de Hacienda y Tesoro para que ceda el usufructo de las mismas a la Zona Libre de Colón, si se tratare de tierras nacionales; o para que proceda a la expropiación de ellas, si fueren de propiedad particular, y para que, una vez adquiridas por la Nación, ceda su usufructo a la Zona Libre de Colón como se deja indicado.

Artículo 36. El usufructo de tierras a que se refieren los artículos anteriores, caducará si, dentro de los cinco años siguientes a su constitución, no se hubieren establecido en ellas las operaciones de comercio internacional libre a que este Decreto se refiere, en cuyo caso la Nación recuperará el pleno dominio de tales tierras al expirar ese término. En caso contrario, el usufructo continuará indefinidamente por todo el tiempo que la Zona Libre de Colón use tales tierras para los fines expresados y por tres años más después que hubiere cesado, por cualquier causa, el ejercicio de esas actividades sin ser reanudadas dentro de este plazo.

Artículo 37. La Zona Libre de Colón podrá también, en cualquier tiempo y por su propia cuenta, adquirir derechos de propiedad o de usufructo sobre cualquiera otras extensiones de tierras o de aguas portuarias para destinárlas también a los fines del presente Decreto o a construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos y otras obras semejantes con los mismos fines.

Artículo 38. El patrimonio de la Zona Libre de Colón lo constituirán:

a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el artículo 35;

b) Los derechos de propiedad o de usufructo que adquiera por su propia cuenta, según lo dispuesto en el Artículo 37.

c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinarios a) y b) que anteceden;

d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Artículo 39. La Zona Libre de Colón tendrá un capital inicial en efectivo de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00) que será aportado por la Nación o por el Banco de Colón al cual

se autoriza para efectuar esta operación en las condiciones y a las ratas de interés que estime conveniente.

Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y, en general, operar y manipular con toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República;

b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a) de este artículo;

c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;

d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c) que antecede;

e) Establecer servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquiera otra clase de servicios públicos, o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios;

f) Construir puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras; y,

g) En general, toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Artículo 41. Todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas áreas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquier otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Libre de Colón con la aprobación del Organismo Ejecutivo.

Artículo 42. Todas las mercaderías y demás

artículos o efectos de comercio que se introduzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o que sean manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente

a) Para la venta a dependencias oficiales de los Estados Unidos de América establecidas en la Zona del Canal, con destino a ser usados o consumidos por personas que tengan derecho, según los tratados públicos, a comprar mercaderías libres de derechos;

b) Para la venta a las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación; y,

d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República.

Artículo 43. En los casos de los ordinarios a), b) y c) del Artículo 42, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales; salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse tales mercaderías o efectos del área de comercio libre.

Artículo 44. En los casos del ordinal d) del artículo 42, la importación deberá ser hecha por conducto de las Aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento análogo que expedirá la Zona Libre de Colón.

Artículo 45. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictará todas las disposiciones que juzgue necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, y de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

También estará el Organismo Ejecutivo encargado del mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre, pero sin interferir o perjudicar en modo alguno el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 46. Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas, o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Artículo 47. Ninguna persona o entidad establecida o que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, podrá realizar operaciones dentro de la República de Panamá

y fuera de dichas áreas, sino sometiéndose a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en la República.

Artículo 48. Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni se permitirá la entrada en ella de personas que no han cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes.

Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Artículo 49. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

El Ministro de Educación,
MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,
EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario General de la Presidencia,
Eduardo M. Sosa.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAIMIENTOS

DECRETO NUMERO 145
(DE 18 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se hace unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Nilfa del Carmen Argel, se nombra Telegrafista de 4^a categoría de la Oficina de Cermeño, en reemplazo de la señorita Gladys Madrid, quien renunció el cargo.

Enrique E. Ríos, se nombra Cartero de la Administración de Correos de Panamá.

Adelaida Pinel, se nombra Jefe de la Subsección del Chorrillo de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor Rafael Oberto A., quien pasa a ocupar otro cargo.

Deyanira de Poveda, se nombra Estenógrafo de 1^a categoría de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de la señorita Adelaida Pinel, quien pasa a ocupar otro cargo.

Isabel de Cordones, se nombra Oficial de 2^a categoría en el Departamento de Entrega General de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de la señora Deyanira de Poveda, quien pasa a ocupar otro cargo.

Fatima Herrera, se nombra Telegrafista de 2^a categoría en Penonomé, en reemplazo del señor Carlos Mendieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

DECRETO NUMERO 146
(DE 21 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Delia Méndez, interinamente, Telegrafista de 3^a categoría en la Oficina de Gualaca, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular, señorita Cedonia Barroso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION

"Pésé Unido", por resolución N° 521 del 17 de junio de 1948.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS SIGUIENTES REOS:

Horacio Vásquez Vejarano, por resuelto N° 2571 de 17 de junio de 1948.

Marcos de León (a) Marcos Cuchi, por resuelto N° 2572 de 21 de junio de 1948.

Daisy Healdley Duncan, por resuelto N° 2573
de 21 de junio de 1948.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Segundo Secretario,
Manuel Burgos.

Resolución número 1848.—Panamá, 11 de junio de 1948.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Anica Chuljak de Glavas, natural de Yugoslavia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Anica Chuljak de Glavas.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 1846

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1846.—Panamá, 11 de junio de 1948.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor José Niederberger, natural de Suiza, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor José Niederberger.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

RESOLUCION NUMERO 1849

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1849.—Panamá, 11 de junio de 1948.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, el señor Juan López Rivera, natural de Nicaragua, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameño; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Juan López Rivera.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

RESOLUCION NUMERO 1847

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1847.—Panamá, 11 de junio de 1948.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Milka Chuljak de Bilgray, natural de Yugoslavia, para que se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Milka Chuljak de Bilgray.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MARIO DE DIEGO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 71 (DE 19 DE JUNIO DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Otilio Ibarra, Oficial de 4^a categoría de la Avaluaduría de Encomiendas Postales de Bocas el Toro, en reemplazo de Arnoldo Masters, quien renunció el cargo.

Parágrafo: El señor Ibarra devengará sueldo desde el 1º de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días

RESOLUCION NUMERO 1848

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—